

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Verde Eologista de Mexico.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0015/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca Morelos, a **treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, la Licenciada Cinthya Guzmán De León Nava, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de cinco días hábiles otorgados a **XXXXX**, recurrente en el recurso de revisión **RR/0015/2020-I**, para que desahogará la vista ordenada mediante acuerdo de ponencia de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, comenzó a computarse según acuse que obra agregado a autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día nueve de marzo de dos mil veinte y feneció el trece de diciembre del año en curso, sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte del particular, lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por quien aquí recurre citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Partido Verde Eologista de México**, y:

## RESULTANDO

I.- El **once de diciembre de dos mil diecinueve**, **XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, la solicitud de información pública con número de folio **01181319**, al **Partido Verde Eologista de México**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Nómina completa del partido, con nombre, cargo o puesto, sueldos y/o pagos por honorarios 2018 y 2019." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II.- De la respuesta que antecede, el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, **XXXXX** a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00038619**, en contra del **Partido Verde Eologista de México**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

*"La respuesta indebida irresponsable del partido verde, solicite la nómina de 2 años, 2018, 2019, y envíe una relación de nombres sin apellido ni periodo laborado, solicite la información requerida en los términos originalmente peticionados y en de acuerdo con los principios contables básicos de control de una nómina en copia de documentos originales" (Sic)*

III.- La Comisionada Ponente de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, el **diez de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

IV.- Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0015/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Partido Verde Eologista de México**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Verde Eologista de Mexico.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0015/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**V.-** Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000761/2020-I**, el oficio *sin número*, de fecha de veintisiete de enero de dos mil veinte, a través del cual **Joel Torres Mendoza, Enlace de Transparencia del Partido Verde Eologista de México en Morelos**, anexó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VI.-** El **cinco de febrero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VII.-** Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, determinó poner a la vista de **XXXXX**, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"UNICO.- Se pone a la vista de XXXXX, la siguiente información sin número de oficio, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0000761/2020-I, signado por Joel Torres Mendoza, Enlace de Transparencia del Partido Verde Eologista de México en Morelos, así como sus respectivos anexos.*

*Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto por los **artículos Cuarto Transitorio y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**" (Sic)*

**VIII.-** El día **seis de marzo de dos mil veinte**, se notificó en el correo electrónico señalado por **XXXXX**, el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede así como la información proporcionada por el sujeto obligado, sin que a la fecha de la presente determinación exista pronunciamiento alguno por parte del recurrente respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."*; por tanto el **Partido Verde Eologista de México**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Verde Eologista de Mexico.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0015/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

## SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copias certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

## TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Verde Eologista de Mexico.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0015/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **cinco de febrero de dos mil veinte**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Tenemos que, **Joel Torres Mendoza, Enlace de Transparencia del Partido Verde Eologista de México en Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio *sin número*, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el treinta y uno de enero de dos mil veinte, bajo el folio **IMIPE/0000761/2020-I**, anexó las siguientes documentales:

*"... se le hace mención que este instituto político denominado Partido Verde Eologista de México en Morelos no tiene pagos por honorarios, por lo que nuestros sueldos y salarios se pagan por outsourcing y se anexa todas las facturas que amparan el pago de servicio. " (Sic)*

#### Anexos:

1) Rubrica que lleva por título "**NOMINA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL ESTADO DE MORELOS 2018-2019**", dicha rubrica se desprende de la siguiente manera:

NOMINA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL ESTADO DE MORELOS 2018-2019			
PERIODO LABORADO	NOMBRE	CARGO O PUESTO	SUELDO

2) Copia simple de un total de veintiún facturas, correspondiente al pago de administración del personal por periodo.

Después de un análisis por parte de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a la información que remitió el Partido Verde Eologista de México, se corroboró que dicha información guarda relación y congruencia respecto de la que desea conocer XXXXX, lo anterior en razón a que; el servidor público en cita, se pronunció en cumplimiento al requerimiento dictado por este Instituto mediante el Acuerdo Admisorio de fecha *trece de enero de dos mil veinte*, en respuesta, el servidor público citado en líneas anteriores remitió a este Instituto el oficio *sin número* recibido en la oficialía a de partes de este Instituto en fecha de *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, y a través del cual el Enlace de Transparencia de la entidad pública en cita, se pronunció y refirió que; el Partido Verde Eologista de México en Morelos no tiene pago por concepto de honorarios, aunado a eso refirió que los sueldos y salarios de dicho partido político se pagan por *outsourcing*, cabe señalar

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Verde Eologista de Mexico.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0015/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

que el servidor público en cita –*Enlace de Transparencia*– anexo todas las facturas que amparan el pago de dicho servicio, en ese sentido, se tendría que tener por cumplida la obligación del sujeto aquí obligado, toda vez que se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue **Joel Torres Mendoza, Enlace de Transparencia del Partido Verde Eologista de México en Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón el **Enlace de Transparencia del Partido Verde Eologista de México en Morelos**, es responsable del pronunciamiento que emitió y de la información que proporcionó y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8°.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época

Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

No obstante lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, determinó procedente poner a la vista de **XXXXX**, la información proporcionada por el **Partido Verde Eologista de México**, a efecto de que se manifestara dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo, o en su caso, aportara mayores elementos objetivos que permitan a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los **Artículos Cuarto Transitorio y 135<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

<sup>2</sup>Artículo 135. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Verde Eologista de Mexico.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0015/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, se notificó a **XXXXX**, el acuerdo de vista de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, así como la respuesta proporcionada por el **Partido Verde Eologista de México**, mediante correo electrónico, el día **seis de marzo de dos mil veinte**; y cuyo plazo empezó a correr a partir del **día siguiente hábil** el cual es el día **nueve de marzo** y **feneció** el día **trece de marzo de la presente anualidad**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del particular; lo que se corrobora con la certificación realizada por el Licenciado Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien en términos de la atribución conferida en la fracción primera del ordinal 16 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

En las condiciones expuestas y en virtud de que la ahora recurrente no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se tiene por conforme con la misma. Luego, al notar que la información remitida por parte del **Partido Verde Eologista de México**, guardan relación y congruencia con lo solicitado por **XXXXX**, se tiene por garantizado el derecho de acceso de la solicitante.

Expuesto lo anterior queda claro que el **Partido Verde Eologista de México en Morelos**, remitió la información que le fue requerida por este Instituto mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veinte**; solventando así la inconformidad del promovente. Así pues, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir una respuesta que guarda relación y congruencia; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."**

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

**a.** Se cuenta con la respuesta remitida por el **Partido Verde Eologista de México**, la cual guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por **XXXXX**.

**b.** En virtud de que **XXXXX** no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se tiene por conforme con la misma.

---

derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**CUARTA.-** Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Verde Eologista de México.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0015/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **XXXXX** y se concreta el cumplimiento por parte del **Partido Verde Eologista de México**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya notificado la presente resolución definitiva al hoy recurrente

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*"Registro No. 168489*

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Verde Eologista de Mexico.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0015/2020-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que notifique mediante correo electrónico a XXXXX la presente resolución.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Eologista de México en Morelos**, y a través del sistema electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMAN DE LEON NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

MGS

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

